neracion por los que los reciben, los Sacramentos de la sacrosanta Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Cristo nuestro Señor, y concedidos divinamente para nuestra salud, conviene que todos entiendan que sus ministros los confieren, no por algun lucro temporal, sino solo para la salud de las almas; de lo cual puedan de sí dar testimonio á todos, principalmente á los indios, que son rudos y tienen poca inteligencia. Manda por tanto este Sínodo, que ningun clérigo, con pacto, contrato, exhortacion ó convencion, por sí ó por otro, directa ó indirectamente procure se le dé algo temporal por la administracion de los Sacramentos. Mas si algunos obrasen de otro modo, fuera de las penas decretadas contra los simoníacos por el derecho, por la primera vez, incurran en la pena de cincuenta pesos, de los cuales se distribuyan dos partes para la iglesia donde haya sido perpetrado el delito, y la tercera para el acusador: si dos veces hayan incurrido en este crímen, sean suspendidos por un año del oficio sacerdotal; si tres veces, sean desterrados por tres años de toda la provincia. No se prohibe, sin embargo, por este decreto que perciban la merced establecida por el obispo en cada uno de los obispados.

§ II.—*Obsérvese por todos el Ritual mexicano, hasta que se publique el romano.*

Para que se guarde aquel decoro que proviene del uso conforme de las ceremonias en el culto divino, y se eviten aquellos yerros que nacen de la variedad en esto, todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, guarden en la administracion de los Sacramentos la forma prescrita en el Ritual mexicano, hasta que se publique por la Sede apostólica el Ritual para el uso de la Iglesia universal. Y si algunos administraren de otra manera los Sacramentos, sean castigados como perturbadores del órden eclesiástico.

Domino instituta sunt, et ad nostram salutem divinitus concessa, ut digne, et salubriter administrentur, et a percipientibus summo in honore, et veneratione habeantur, maxime oportet eorum Ministros, illud de se omnibus, præsertim Indis, qui rudes sunt, et minus intelligentia valent, præbere testimonium ut non ob aliquod temporale lucrum, sed tantum ad salutem animarum Sacramenta conferri, omnes intelligant. Præcipit igitur hæc Synodus, ne ullus Clericus pacto, contractu, hortatu, aut conventione per se, aut per alium, directe, vel indirecte pro Sacramentorum Administratione sibi temporale quidquam dari procuret; si qui vero secus fecerint, ultra pœnas a jure in Simoniacos decretas, si semel id commisserint, pœnam quinquaginta pondo incurrant, quorum partes duæ Ecclesiæ, ubi fuerit delictum perpetratum, distribuantur, tertia vero accusatori. Si autem bis in hoc crimen inciderint, a Sacerdotali officio per annum suspendantur. Si ter, a tota Provincia per triennium exules sint, non tamen hoc Decreto prohibetur, ne mercedem in singulis Episcopatibus ab Episcopo constitutam, percipiant (*a*).

§ II.—*Rituale Mexicanum ab omnibus observetur, donec Rituale Romanum publicetur.*

Verum, ut illud, quod ex conformi Sacrarum cæremoniarum usu in Cultu Divino provenit, decorum servetur, et ea evitentur incommoda, quæ ex varietate hujusmodi oriuntur; Curati omnes hujus Provinciæ, tam Seculares, quam Regulares, in Sacramentis administrandis, præscriptam in Rituali Mexicano formam teneant, quousque a *Sede Apostolica* Rituale ad usum universalis Ecclesiæ evulgetur. Si qui vero aliter Sacramenta administraverint; tanquam perturbatores Ecclesiastici Ordinis punientur (*b*).

(*a*) Cap. ad Apostolicam. c. Non satis de Simonia.—Mexic. I, c. 23, et II, c 2.—Guad. tit. 2, const. 3 et 22, et const. 14, 15, 16.—Milan. I, verb. Cum Sacramenta, et Synod. de Quirog. const. 35, et Provinc. ejus de Quirog. act. 3, c. 27, et Compost. act. 7, c. 10, et Limens. III, act. 2, c. 38.

(*b*) Mexic. I, c. 67, et Limens. III, act. 2, c. 37, et Conc. IV Tolet. c. 26, ubi Loaysa, fol. 370, verb. Libellum.—Conc. Milan. V, fol. 716, verb. Illud in primis, et Conc. Prov. Bonon. Cardin. Palleoti, 4 part.

TITULUS VI.

De sacra Unctione.

§ I.—*Nihil pecuniæ, aut similis rei in Sacramenti Confirmationis administratione ab Episcopis exigatur.*

Volens hæc Synodus, iis incommodis, quæ in conferendo Indis Confirmationis Sacramento et fuerunt, et esse possunt, opportunum remedium afferre: statuit, ac præcipit, ne quidquam pecuniæ, argenti, alicujusve rei similis, dum Episcopi Sacrum Chrisma ministrant, ab Indis, vel ab aliis ullis petant nec ad id offerendum eos inducant, immopotius pro gravitate, et auctoritate Episcopalis dignitatis, Candelas, et vittas, quas suscepturi Sacramentum Confirmationis deferre solent, indigentibus in eleemosynam Episcopi conferant (*a*).

§ II.—*Vittæ confirmatorum comburantur.*

Peracto vero Confirmationis ministerio, vittæ omnes ad usum ejus adhibitæ comburantur, ne postea prophanis usibus deserviant.

§ III.—*Patrini duo generales in singulis oppidis assignentur.*

Sed quoniam popter Indorum ignorantiam facile evenire potest, ut nulla habita ratione cognationis inter susceptorem, et confirmatum, illorumque Patrem, et Matrem contractæ, hi in gradibus prohibitis Matrimonio se conjungant: Huic malo Episcopi occurrentes in singulis Indorum oppidis duos susceptores deputent, qui vel

TÍTULO VI.

De la sagrada Uncion.

§ I.—*Nada se exija por los obispos ni en dinero ú otra cosa de valor, en la administracion del sacramento de la Confirmacion.*

Queriendo este Sínodo poner oportuno remedio á los males que han sucedido y pueden suceder al conferir á los indios el sacramento de la Confirmacion, establece y manda que nada de dinero, plata ó alguna otra cosa semejante pidan los obispos de los indios ó de otros, cuando les administran el sagrado crisma, ni les induzcan á ofrecerlos; antes al contrario, por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, dén de limosna á los pobres las velas (1) y adornos de liston, que suelen ofrecer los que reciben el sacramento de la Confirmacion.

§ II.—*Quémense las cintas de los confirmados.*

Concluida la administracion de la Confirmacion, quémense todas las fajillas ó cintas que han servido en ella, para que no sirvan despues á usos profanos.

§ III.—*Señálense dos padrinos generales en cada uno de los pueblos.*

Como por la ignorancia de los indios fácilmente puede suceder que, no teniendo cuenta con el parentesco espiritual que se contrae entre los que se confirman y los que los reciben, y el padre y madre de aquellos, y siendo posible por tal motivo que estos se unan en matrimonio dentro los grados prohibidos, para remediar este mal, nombren los obispos en

(1) Estas velas que se presentan por via de ofrenda deben tenerse encendidas por los que reciben la confirmacion. Así consta del decreto núm. 900 de la *Coleccion de Merati*, concebido en estos términos: *Licet Episcopis observari facere cæremoniam candelæ accensæ in confirmatione conferenda, ut pote ab Ecclesia receptam, uti Fidei protestativam, et meritoriam.* S. R. C. 15 de mayo 1745 *in Portugaliensi.*

(*a*) Limens. III, act. 2, c. 13.

cada pueblo de indios dos que hagan el oficio de padrinos, de los cuales no haya temor ó sospecha de que puedan contraer matrimonio, ó dos que sepan bien el impedimento de cognacion espiritual que resulta; y obsérvese esto hasta que, estando los indios mas ilustrados, no parezca ya á los obispos necesario este nombramiento.

sine suspicione contrahendi Matrimonium sint, vel spiritualis cognationis rationes optime noverint, idque observetur donec Episcopus hujusmodi deputatio, Indis peritioribus factis, non amplius necessaria visa fuerit (*a*).

§ IV.—*Administrese á los indios la Extremauncion.*

Los párrocos tanto seculares como regulares administren el sacramento de la Extremauncion á los indios y esclavos enfermos que se hallen en peligro de muerte, puesto que este es un Sacramento que debe administrarse á todos los fieles que están en ese caso y lo pidieren devotamente, como que fue instituido por Cristo nuestro Señor para la comun salud de todos, sin privilegio ni exclusion de personas: bien entendidos los párrocos de que de ninguna manera cumplirán con su deber, si negaren á sus súbditos una medicina tan saludable para el alma y el cuerpo.

§ IV.—*Indis Unctio extrema ministretur.*

Parochi item tam Seculares, quam Regulares, Indis, et servis ægrotis in mortis periculo constitutis, Sacramentum Extremæ-unctionis ministrent, quod cum sit a Christo Domino ad communem omnium salutem, sine delectu Personarum institutum, omnibus Fidelibus in articulo mortis devote petentibus tribuendum est. Parochi vero muneri suo satisfacere minime possunt, si medicinam animæ, et corpori tam salutarem suis subditis denegaverint (*b*).

§ V.—*Para recibir la Extremauncion no sean los indios sacados de sus casas, ni llevados á la iglesia.*

Como es peligroso que los que se hallan gravemente enfermos sean llevados á las iglesias ó monasterios para administrarles la Extremauncion, puesto que el movimiento externo puede atraerles la muerte ó á lo menos acelerarla, este Sínodo, queriendo consultar al bien de la gente miserable y falta de todas las cosas, manda en virtud de santa obediencia á todos los curas seculares y regulares, que de ningun modo permitan sean llevados los indios ó esclavos enfermos á las iglesias ó monasterios para recibir la Extremauncion; antes al contrario, los curas mismos, acordándose de lo que demanda su oficio, y de la caridad que de-

§ V.—*Ad eam recipiendam Indi ne a suis domibus extrahantur, aut ad Ecclesiam deferantur.*

Quia vero graviter ægrotantes, Extremæ-unctionis suscipiendæ causa, ad Ecclesias, seu Monasteria deducere tutum non est, ne externus impulsus, aut mortem illis conciliet, aut saltem acceleret, miseræ genti, et omnium rerum inopi, consulere volens hæc Synodus, in virtute Sanctæ Obedientiæ Curatis omnibus Secularibus, et Regularibus præcipit, ne Indos, aut servos ægrotos, hujus rei causa, ad Ecclesias, vel Monasteria, ullatenus ferri permittant. Immo Curati ipsi officii sui, et charitatis, qua erga proximos esse debent memores, ad ungendum infirmos, eorum

(*a*) Limens. III, act. 2, c. 9.

(*b*) Conc. Trid. sess. XIV, c. 3 de Extrem. unct.—Mex. I, c. 64.—Guad. tit. 2, const. 41; Limens. III, act. 2, c. 28.—Conc. Trid. in Doctrina de Sacram. Extrem. unction. cap. 1, 2 et 3.

adeant domos, quas prius decenti ornatu paratas esse curabunt. Si vero contra hoc decretum fecerint, probabili irregularitatis periculo se exponi intelligant, et quam sint, de morte proximi ob eorum inhumanitatem secuta, rationem Deo reddituri, animadvertant.

ben tener, para ungir á los enfermos vayan á sus casas, las que procurarán con anticipacion que estén preparadas con decente ornato. Mas si obraren contra este decreto, entiendan que se exponen á probable peligro de irregularidad, y adviertan la estrecha cuenta que tienen que dar á Dios de la muerte del prójimo, que por su inhumanidad se siguiere.

§ VI.—*Huic rei sedulo invigilent Episcopi.*

Episcopi vero tantum scelus acerrime vindicari studeant, ut tam immanis, et barbara consuetudo, et non solum ab Ecclesiastico, et Religioso homine, sed ab homine prorsus aliena, radicitus extirpetur, funditusque tollatur.

§ VI.—*Vigilen los obispos diligentemente sobre este asunto.*

Mas los obispos procuren corregir rigorosamente tanta maldad, para que tan cruel y bárbara costumbre, ajena no solo de un eclesiástico y religioso, sino aun de un hombre humano, se extirpe de raíz, y se arranque de cimiento.

§ VII.—*Ætas pro ejusdem susceptione.*

De ætate ad hoc Sacramentum suscipiendum ea regula sit, ut quibus per ætatem licet Eucharistiam sumere, eisdem etiam liceat Sancto infirmorum Oleo inungi (*a*).

§ VII.—*Edad para la recepcion de este Sacramento.*

Acerca de la edad para recibir este Sacramento, la regla que debe seguirse es, que aquellos á quienes por la edad sea lícito recibir la Eucaristia (1), les sea tambien ser ungidos con el santo óleo de los enfermos.

§ VIII.—*Extrema-unctio tempestive a domesticis petatur.*

Ii tamen, qui ægrotorum curam habent, admonentur, ut opportuno tempore, a Parocho deferri Extremam-unctionem procurent, sicque infirmus, dum integris est sensibus, ungatur, ut vim Sacramenti

§ VIII.—*Pídase á buen tiempo la Extremauncion por los domésticos.*

Se amonesta á aquellos que asistan á la cura de los enfermos, que en tiempo oportuno procuren sea llevada la Extremauncion por el párroco (2), para que el enfermo sea ungido mientras está en sus sentidos, y que estando

(1) Los autores moralistas ponen alguna diferencia, por lo que respecta á la edad, entre ambos Sacramentos (Eucaristía y Extremauncion), y en el concilio IV Mexicano en la sesion de 20 de marzo de 1771 se acordó explicar este decreto, de manera que se remitiera todo al juicio prudente de los párrocos.

(2) En la sesion del concilio IV Mexicano, tenida en 20 de marzo de 1771, hubo quien reclamara contra la práctica, comun entre nosotros, de administrar juntamente el Viático y la Extremauncion; pero haciéndose cargo los señores obispos de la necesidad que hay de hacerlo así en los pueblos, haciendas y ranchos distantes de las parroquias, y cási tambien en las ciudades grandes, se acordó que en el decreto que se formara sobre esto se exhortara á la posible separacion entre ambos Sacramentos, por ser mas conforme al Ritual, y de útiles consecuencias al bien espiritual de los enfermos.

(*a*) Granat. tit. de Sacra Unct. n. 3 et 4.—Milan IV, tit. Quæ pertinent ad Extremam-unctionem, verb. Parochus, et V, tit. Quæ pertinent ad Sacram. Extremæ-unctionis.

en sí pueda entender la virtud de un Sacramento tan saludable para el alma como para el cuerpo.

corpori, et animæ salutarem, dum compossui est, intelligere valeat.

§ IX.—*Cómo se ha de llevar el nuevo crisma á cada una de las parroquias.*

§ IX.—*Quid observandum in novi Chrismatis ad Parochias singulas deportatione.*

Para la observancia de los sagrados cánones, y que nunca falte en las iglesias el santo crisma, el óleo de los catecúmenos y el de los enfermos, manda este Sínodo que en cada año, dentro de quince dias, que se han de contar inmediatamente desde la feria quinta de la Cena del Señor, en cuyo dia al cabo del año se consagran dichos santos óleos, todos y cada uno de los vicarios de esta provincia, por sí ó por medio de clérigos iniciados en el órden sacro, vayan á la ciudad donde está la silla episcopal, y de allí traigan del santo crisma, y óleo que se distribuye en la sacristía de cada iglesia catedral, cuanto sea suficiente á todos los párrocos de su distrito. Nadie omita hacer esto dentro del tiempo prefijado, bajo la pena de cincuenta pesos. Los demás curas concurran al lugar donde residiere el vicario, ó envien allá clérigos de órden sacro, para que traigan el santo crisma y óleo á sus parroquias, bajo la pena de ocho pesos que se han de aplicar á la fábrica. Mas aquel que en la catedral, ó en el pueblo donde reside el vicario distribuya el crisma y óleo, nada reciba por su distribucion, y tenga consigo un libro en que con expresion de dia, mes y año escriba los nombres de los que de él recibieron el crisma y óleo, bajo la pena de dos pesos para el uso de la fábrica de la iglesia.

Ad Sacrorum Canonum observationem, et ne in Ecclesiis Sanctum Chrisma, Cathæcumenorum, et infirmorum Oleum unquam desit, jubet hæc Synodus, ut in singulis annis infra quindecim dies, a feria quinta in Cœna Domini, quo die hæc, vertente anno, consecrantur, immediate numerandos, Vicarii omnes, et singuli hujus Provinciæ per se, vel per Clericos Sacro Ordini initiatos, ad Civitatem, ubi est Sedes Episcopalis, conveniant, et quod in Sacristia cujuslibet Cathedralis Ecclesiæ distribuitur Sanctum Chrisma, et Oleum, quantum omnibus districtus sui Parochis sufficiat, inde afferant. Nemo autem infra præfixum tempus id facere omittat, sub pœna pondo quinquaginta. Curati autem reliqui, eum locum, ubi Vicarius residet, adeant, vel eo Clericos in Sacro Ordine constitutos mittant, ut Sanctum Chrisma, et Oleum in suas Parochias inde reportent, sub pœna pondo octo, fabricæ applicandorum. Is autem, qui vel in Cathedrali, vel in oppido, ubi Vicarius residet, Chrisma, et Oleum distribuit, nihil quidquam pro his distribuendis accipiat, librumque secum habeat, ubi cum die, mense, et anno nomina eorum inscribat, qui ab eo Chrisma, et Oleum sumpserunt, sub pœna duorum pondo, ad usum fabricæ Ecclesiæ (*a*).

§ X. — *Quémese el óleo viejo y no se aplique ya despues.*

§ X.—*Vetus Oleum comburatur, et ne deinceps adhibeatur.*

Tambien se manda á todos los curas que procuren renovar frecuentemente el crisma y el óleo, y que en su renovacion guarden la forma de que siempre se añada menor cantitas addatur, quam reliquum fuerat; si vero aliquid Chrismatis, vel Olei anni proxime præteriti, cum novum defertur, superfuerit, illud comburatur, vel in fontem Baptismalem spargatur, a die vero feriæ quintæ in Cœna Domini imposterum, antiqui Chrismatis, et Olei Cathæcumenorum usus cesset, sub pœnis a jure decretis, nec Sabbato etiam majoris hebdomadæ ad fontes antiquum Oleum adhibeatur, sed novum spectetur. Conceditur

Curatis quoque omnibus præcipitur, ut Chrisma, et Oleum hujusmodi frequenter renovare studeant, eamque in renovando formam servent, ut minor semper Olei

(*a*) Granat. tit. de Sacra Unct. act. 1, et Syn. de Quirog. const. 24 et 25.

dad de óleo que la que ha quedado; mas si hubiese sobrado algo de crisma ú óleo del año próximo anterior, cuando sea traido el nuevo, se queme, ó se esparza en la fuente bautismal. Desde la feria quinta en la Cena del Señor en adelante cese el uso del antiguo crisma y del óleo de los catecúmenos bajo las penas puestas por el derecho, ni en el sábado de la Semana Mayor se use para las fuentes el óleo antiguo, sino que se espere el nuevo (1). Pero si alguno se hallare en peligro de

(1) Conforme á este decreto, solamente en las parroquias de las ciudades episcopales ó en los lugares muy inmediatos á ellas podria hacerse la bendicion de las pilas bautismales usando el santo crisma nuevo. Pero en aquellas á donde no ha podido llegar así este como el óleo de catecúmenos para el Sábado de Gloria, ¿se bendecirá sin ellos la pila bautismal, ó se diferirá para despues esa bendicion? ¿Se bautizará con la agua antigua, ó se esperará para conferir el Bautismo á bendecir la nueva? Sobre estas cuestiones estaban divididos los autores. Segun Cantero en su *Directorio parroquial*, y otros escritores que cita, no se debia bendecir la pila ni bautizar; pero en la obra que lleva el nombre de *Casos morales de Benedicto XIV*, en el primero de los resueltos el mes de abril de 1760, citándose tambien á otros muchos, se enseñaba que se podia hacer dicha bendicion, omitiendo la infusion de los santos óleos. Por lo respectivo al Bautismo, en opinion del mismo Cantero y segun la obra que acabamos de mencionar, no se debia bautizar sino á los niños que corran peligro de la vida; pero Bauldry, en su *Manual de ceremonias sagradas*, trat. del Sábado Santo, art. 4, n. 9, suponia que se podia hacer el bautismo, omitiendo por entonces las unciones, y expresándolo en los libros parroquiales para que se suplan despues. A esta diversidad de pareceres se allegaba otra nueva dificultad entre nosotros; y es que se podia dudar si obligaba este decreto y los generales de la Iglesia sobre esta materia, en atencion á los privilegios particulares concedidos para Indias. Por lo que respecta á este último punto, el P. Avendaño en su *Thesaur. Indic.* tom. II, tít. 12, c. 9, n. 215, pág. 58, habia supuesto temporales y ya fenecidos tres que cita de Leon X, Gregorio XIII é Inocencio X; pero otro jesuita, el P. Alloza, en sus *Flores summarum, sive Alphabetum morale*, en el art. *Indi*, secc. 2, n. 15, escribió que Clemente VIII, posterior al papa Sixto V, que aprobó este Concilio, concedió á todos los presbíteros seculares y regulares de Indias el privilegio perpétuo de usar crisma y óleo consagrado cuatro años antes, siempre que disten de la sede episcopal sesenta millas ó veinte leguas, y no puedan proveerse cómodamente de los nuevos. Pero todas esas dudas y cuestiones han cesado con la resolucion dada por la sagrada Congregacion de Ritos en su decreto de 23 de setiembre de 1837, en que previene que mientras se reciben los nuevos óleos se bendiga la fuente bautismal y se hagan las unciones en el bautismo con los del año anterior, y que los nuevamente recibidos se reserven para la nueva bendicion de la dicha fuente que debe hacerse en la vigilia de Pentecostes. El decreto, que puede verse en la *Coleccion* de Gardelini, tom. VIII, pág. 298, n. 4,672, y en la obra intitulada *Mélanges théologiques*, etc., publicada en Lieja en 1851 y siguientes, 4.ª série, ó tom. IV, pág. 59, dice así:

«An benedictio Fontis baptismalis in Sabbato Sancto fieri debeat cum chrismate et oleo præcedentis anni, «an potius omittenda sit infusio chrismatis et olei, usque dum accipiantur recenter consecrata? R. *Affirmative «ad primam partem, negative ad secundam.*

«An in baptismo solemni infantium utendum sit hujusmodi aqua benedicta quidem cum reliquis cære«moniis missalis, sed absque consecratione seu mixtione sacrorum chrismatis et olei: an vero aqua consecra«ta præcedenti anno quæ ad hunc finem conservetur? R. *Negative ad utrumque*, sed fieri debet nova fontis «benedictio cum oleis anni præcedentis, seu provisum in parte superioris dubii.

«An supposito quod aqua baptismalis benedicta sit cum veteribus oleis, eo quod recenter consecrata non ha«bentur, infundi debeat in piscinam, simul ac nova recipiantur olea, et iterum cum his alia benedicenda sit «aqua juxta cæremonias Ritualis Romani: an vero illa conservari et uti debeat usque ad benedictionem in vi«gilia Pentecostes prout in missali? R. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*

«An in baptismo solemni ungendi sunt infantes oleo, et chrismate precedentis anni, dum recenter conse«crata non habeantur; an vero omittenda sit hæc cæremonia, et postea supplenda quum novum oleum et no«vum chrisma recipiantur? *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*»

muerte, se concede que sea ungido con óleo de enfermos consagrado en el año anterior, mientras no se recibe el óleo nuevo; por cuya causa podrá guardarse desde la feria en la Cena del Señor el óleo de enfermos, hasta que llegue el nuevo, y despues consumirse.

autem, ut si quis mortis periculo laboraverit Oleo infirmorum præteriti anni inungatur, novi Olei copia adhuc non habita; cujus rei causa, a feria in Cœna Domini infirmorum Oleum asservari poterit, quousque novum pervenerit, et deinde consumi (*a*).

§ XI. — *Señálese un lugar decente para guardar los sagrados óleos.*

§ XI.—*Locus decens pro Sacrorum Oleorum custodia deputetur.*

Para la custodia del santo crisma y óleo, señálese un lugar cerrado y adornado con decencia (1), cuya llave tenga el párroco, y á nadie la dé sino á algun sacerdote, cuando fuere necesario. En este lugar se guardará

Ad Custodiam vero Sancti Chrismatis, et Olei, locus clausus cum decenti ornatu deputetur, cujus clavem Parochus habeat, nec cuiquam tradat nisi alicui Sacerdoti cum opus fuerit. Quo loco Rituale etiam

Pero con estos decretos es menester juntar otro que previene, que no se detenga la distribucion de los santos óleos por los encargados de hacerla. En Bélgica se acostumbraba que el obispo los remitia á los vicarios foráneos, y estos no los distribuian á los curas sino despues de la dominica *in Albis*. Consultada la sagrada Congregacion de Ritos sobre esta práctica, respondió que no debia tolerarse. Véase el tom. VIII de la *Coleccion* de decretos auténticos ya citada, páginas 17 y 29; ó el *Diccionario de derecho canónico* de Andrés, tom. I, en el apéndice, columna 1,295.

Aunque esta decision es particular y contraida á cierto plazo de demora, pero su espíritu es aplicable á cualquiera diócesis y á cualquiera dilacion.

(1) A pesar de lo que aquí se previene, han usado los señores curas y vicarios tener en su casa el santo óleo para ocurrir mas pronto á administrar el sacramento de la Extremauncion; y los santos óleos suelen tenerlos guardados en la sacristía y no en el presbiterio al lado del Evangelio. Sobre este uso hubo varios pareceres en el concilio IV Mexicano, y despues de tres acaloradas discusiones, se formó un decreto en el que sin decidir, ni aun tocar el punto que tanto se habia disputado, solamente se prevenia que se guardara decentemente en un nicho ó alacena en el presbiterio al lado del Evangelio. La costumbre de retener los curas ó vicarios los santos óleos en sus casas, no es solo de México, sino tambien de Francia y Bélgica; y la necesidad la ha autorizado en ambas partes para los casos de verdadera necesidad y no generalmente. Con respecto á Francia, las constituciones sinodales del arzobispado de Lyon se expresan así: «Si por razones graves, en casos los mas raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en sus casas el santo óleo de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos.» *Diccionario de derecho canónico*, traducido y arreglado á la Iglesia española, artículo *Santos óleos*, tom. IV, pág. 278. De Bélgica se acudió á la Congregacion de Ritos preguntando *si era licita esa práctica*, y la respuesta fue *que no; y obsérvese el Ritual romano, excepto el caso en que sea grande la distancia de la casa del cura á la iglesia, y entonces guárdese tambien absolutamente la rúbrica en cuanto al modo de conservar el santo óleo*. Véase al tom. VIII ya citado, págs. 19 y 29. Estas decisiones, en parte justifican y en parte condenan nuestros usos.

Sobre la guarda de los demás sagrados óleos véase á Selvagio en sus *Instituciones canónicas*, lib. II, tít. 7, § 3; á Ferraris en el artículo *Extrema-unctio;* las *Sinodales de Caracas*, pág. 222, n. 34, y á Gabano en su *Manual de obispos, in Praxi visitationis*. Dicha alacena ó nicho debe tener escrito por fuera: *Olea Sacra*.

Al respeto y decencia con que deben guardarse los santos óleos, aun cuando por necesidad se tenga el de los enfermos en la casa del cura, es consiguiente que con las mismas señales de respeto y veneracion, se administre á los enfermos; y por eso no debe darse la Extremauncion con solo la estola, sino precisamente con sobrepelliz; así lo decidió la sagrada Congregacion de Ritos á 16 de diciembre de 1826, y esto aun cuando hubiera costumbre en contrario. Véanse en el mismo tom. VIII las páginas 14 y 28, y las notas con que allí se ilustran todos los decretos aquí mencionados.

(*a*) Granat. tit. de Sacra Unction. n. 1, 2 et 3, et Milan. IV, 2 p. const. verb. Parochus.

ministrandorum Sacramentorum formam præscribens asservabitur (*a*).

tambien el ritual que prescribe la forma de los Sacramentos que se han de administrar.

TITULUS VII.

De clericis peregrinis.

Episcopis, Vicariis, Parochis, et Regularium Superioribus præcipitur, ne exteros ad Missam celebrandum admittant, nisi sui Episcopi litteras ostendant.

Summis a Deo precibus efflagitare Episcopi deberent ut eos in messem suam operarios mitteret, qui divinæ voluntati conformes, salutem animarum sitirent, non quæ sua sunt quærentes, sed quæ Jesu-Christi. Verum quod est omni lachrimarum fonte plangendum, Sacerdotes aliqui, non pietatis zelo, sed æstu quodam avaritiæ flagrantes, incertis sedibus vagantur, et ovibus sibi commissis derelictis, eo avide confugiunt, ubi majus stipendium temporalis lucri proponitur. Cui tam gravi malo Tridentinum Concilium occurrere volens, præcipit, ne ullus Clericus Peregrinus, sine commendatitiis sui Ordinarii litteris (quas tamen sine justa causa Ordinarius non deneget) ab ullo Episcopo ad divina celebranda, et Sacramenta administranda

TÍTULO VII.

De los clérigos peregrinos.

§ I. — *Se manda á los obispos, vicarios, párrocos y superiores de regulares, que no admitan á los extraños á celebrar misa si no presentan letras de su obispo.*

Deberian los obispos con fervorosos y encarecidos ruegos pedir á Dios que enviase á su mística miés aquellos operarios que, conformes á la voluntad divina, tuviesen sed de la salud de las almas, no buscando su propio provecho, sino el servicio de Jesucristo. Pero es muy digno de llorarse con inagotables lágrimas el que algunos sacerdotes, no abrasados en celo de piedad, sino en cierto incendio de avaricia, vaguen por obispados ajenos, y dejadas las ovejas que se les hubieran encomendado, se dirijan ávidamente á donde se les proporciona mejor estipendio de lucro temporal. Queriendo ocurrir á tan gravísimo mal el concilio Tridentino, manda que por ningun obispo sea recibido á celebrar los divinos oficios y administrar los Sacramentos clérigo alguno peregrino (1), sin letras comendati-

(1) Como este decreto solamente habla de los clérigos de ajena diócesis, y como el concilio de Trento, ses. XXIII, c. 16 de Reform. solo dirige su prohibicion á los obispos, naturalmente se originan dos dudas con respecto á los regulares: 1.ª ¿Con qué requisitos se puede permitir á estos decir misa en iglesias que no sean las de su Órden? 2.ª ¿Si ellos están obligados á no dejar celebrar en sus iglesias á los clérigos que no presenten letras testimoniales? En cuanto á la primera no habria dificultad, ó seria menor si se guardara lo dispuesto en este mismo Concilio en el § 33 del título VIII, libro I, donde se exige, aun para aquellos, la licencia del obispo diocesano. Decimos que seria menor la dificultad, porque exigiéndose allí ese requisito para los regulares que andan fuera de su provincia, todavía podrá suceder que dentro de ella vayan á un pueblo ó ciudad donde no sean conocidos. Pero como dicha disposicion no está en práctica, queda en pié la duda de lo que debe hacerse con ellos. Debe pedírseles el título de su ordenacion de sacerdotes, ó certificado de su prelado de que lo son. Esto que es conforme al derecho comun, se lo previno por conducto de su secretario el doctor D. Valeriano Mauriño, gobernador de la mitra, al autor de estas notas, en 24 de setiembre de 1832, en respuesta á una consulta que le dirigió al Cabildo eclesiástico siendo capellan del convento de Santa Brígida, con ocasion de una circular que se habia expedido, previniendo con suma generalidad la presentacion de las licencias de celebrar. La comunicacion que se cita dice así:

«Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Aunque estaba persuadido del objeto con que el ilustrísimo y venerable señor dean y Cabildo gobernador mandó expedir la circular de que V. me habla en su ofi-

(*a*) Mexic. I, c. 33.